

RAUL BELTRAN GALVIS
Abogado

Señora:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PRADO

E. S. D.

REF.: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra CESAR AUGUSTO CARDOZO AMAYA Y FLORENCIO TRUJILLO CRUZ

RAD: 2018-00149-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.409.590 y domiciliado en la ciudad de Ibagué, portador de la Tarjeta Profesional No. 164.046 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como **CURADOR AD-LITEM** de los señores **CESAR AUGUSTO CARDOZO AMAYA Y FLORENCIO TRUJILLO CRUZ**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal y oportuno, procedo a dar contestación a la demanda de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO. Es cierto, como se puede observar y corroborar del contenido y literalidad del título valor y su carta de instrucciones para pagaré (No. 066456100004329).

SEGUNDO. Es cierto, como se puede observar y corroborar en la tabla de amortización del BANCO AGRARIO aportada como anexo de la demanda.

TERCERO. Es cierto, como se observa de los documentos anexos en la demanda.

CUARTO. Es cierto, como se puede observar y corroborar del contenido y literalidad del título valor y su carta de instrucciones para pagaré (No. 066456100004329).

QUINTO. Es cierto, como se puede observar y corroborar del contenido y literalidad del título valor y su carta de instrucciones para pagaré (No. 066456100004329).

SEXTO. Es cierto, como se puede observar y corroborar del contenido y literalidad del título valor y su carta de instrucciones para pagaré (No. 066456100004329).

SEPTIMO. Es parcialmente cierto referente a que la obligación ejecutada es clara y expresa, sin embargo, en lo concerniente a que la obligación es actualmente exigible, se puede determinar que aquello no es completamente cierto toda vez que el capital contenido en el pagaré No. 066456100004329 el cual instrumenta la obligación No.725066450075205, tiene como fecha de vencimiento el 27 de noviembre de 2015, de tal manera que a la fecha dicho capital no es exigible ya que se encuentra bajo el efecto de la prescripción, volviéndose así una obligación

CARRERA 4 #7-80, OFICINA 101, TELÉFONO 2619134- 3003942213 IBAGUÉ
CORREOS ELECTRONICOS: beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com,
juridicobeltranmejia@gmail.com, beltranmejiaayp@gmail.com

RAUL BELTRAN GALVIS
Abogado

natural que no es exigible para su cobro tal y como lo indican los artículos 2535 del Código Civil y 789 del Código de Comercio.

OCTAVO. Es cierto, como se puede observar de poder otorgado, visto a folio 03 del escrito de demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

A la pretensión número uno punto uno (1.1): en mi condición de curador Ad Litem de los demandados CESAR AUGUSTO CARDOZO AMAYA Y FLORENCIO TRUJILLO CRUZ, me opongo toda vez que el capital ejecutado tenía como fecha de vencimiento el 27 de noviembre de 2015, por lo tanto no es exigible ya que se encuentra cobijado bajo la figura de la prescripción, volviéndose así una obligación natural que no es exigible para su cobro.

A la pretensión número uno punto dos (1.2): en mi condición de curador Ad Litem de los demandados CESAR AUGUSTO CARDOZO AMAYA Y FLORENCIO TRUJILLO CRUZ, me opongo toda vez que los intereses corrientes son causados por el capital ejecutado en la pretensión número uno punto uno (1.1), de tal manera que esta pretensión corre la misma suerte de ser cobijada por la figura de la prescripción, volviéndose una obligación natural que no es exigible para su cobro.

A la pretensión número uno punto tres (1.3): en mi condición de curador Ad Litem de los demandados CESAR AUGUSTO CARDOZO AMAYA Y FLORENCIO TRUJILLO CRUZ, me opongo toda vez que esta es subsidiaria de la pretensión uno punto uno (1.1), de tal manera que esta pretensión corre la misma suerte de ser cobijada por la figura de la prescripción, volviéndose una obligación natural que no es exigible para su cobro.

EXCEPCIONES DE MERITO

En mi condición de curador Ad Litem de los demandados CESAR AUGUSTO CARDOZO AMAYA Y FLORENCIO TRUJILLO CRUZ, presento ante su señoría la excepción de mérito denominada PRESCRIPCION, conforme a los siguientes fundamentos:

La parte demandante formula como pretensiones el pago de unas sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 066456100004329 el cual instrumenta la obligación No.725066450075205, estas sumas de dinero son concernientes a capital, intereses corrientes e intereses moratorios contenidos en el pagaré base de la ejecución, las cuales tenían como fecha de vencimiento el 27 de noviembre de 2015, siendo este el momento a partir del cual se hacen exigibles tales obligaciones, y asimismo resulta ser esta la fecha a partir de la cual se empiezan a contabilizar los términos

CARRERA 4 #7-80, OFICINA 101, TELÉFONO 2619134- 3003942213 IBAGUÉ
CORREOS ELECTRONICOS: beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com,
juridicobeltranmejia@gmail.com, beltranmejiaayp@gmail.com

RAUL BELTRAN GALVIS
Abogado

de los 3 años para que prescriba la acción cambiaria, tal y como lo establece el artículo 789 del Código de Comercio.

Es posible que la parte ejecutante haya presentado la demanda dentro del término legal, es decir antes de que se consumaran los 3 años para aplicar la figura de la prescripción, debo aclarar que lo expresado con anterioridad me resulta ser solo una hipótesis que no puedo confirmar, toda vez que en los documentos contentivos del traslado de la demanda que me fue realizado por parte del Despacho, no existe documento alguno que me permita determinar la fecha en la cual el escrito petitorio fue presentado; sin embargo, suponiendo que la parte ejecutante presentó la demanda dentro del término legal, es decir mientras el pagaré base de la ejecución aún era exigible, también es cierto que no logró notificar a los demandados dentro del término legal para que aplicara la figura de interrupción de la prescripción contenida en el artículo 94 del Código General del Proceso, es decir dentro del año siguiente a la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo.

Lo anterior se puede determinar, como quiera que el auto que libró mandamiento de pago es de fecha 18 de febrero de 2019, y los demandados fueron notificados mediante curador ad Litem el día 24 de agosto de 2020, sobrepasándose así el término legal para que operara la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda y evocando así una evidente prescripción de las sumas de dinero que se pretendían ejecutar.

Conforme a lo anterior, es más que evidente, que los 3 años establecidos en la ley para que prescriba la acción cambiaria se han sobrepasado con creces, de tal manera que la obligación No.725066450075205 contenida en el pagaré No. 066456100004329 se ha vuelto una obligación natural que no es susceptible de hacerse exigible para su cobro.

PETICION ESPECIAL

De la manera más respetuosa le solicito señora Juez dar aplicación al Numeral 3 del artículo 278 del C.G.P, Referente a la sentencia anticipada toda vez que se encuentra probada la prescripción.

PRUEBAS

Señora juez solicito se tengan como pruebas las que obran en el acervo probatorio dentro del proceso de la referencia.

CARRERA 4 #7 -80, OFICINA 101, TELÉFONO 2619134- 3003942213 IBAGUÉ
CORREOS ELECTRONICOS: beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com,
juridicobeltranmejia@gmail.com, beltranmejiaayp@gmail.com

RAUL BELTRAN GALVIS
Abogado

NOTIFICACIONES

- El suscrito apoderado judicial, en la Carrera 4 No. 7- 80, oficina 101, Edificio Altos de Santa Cecilia, barrio la Pola, Ibagué – Tolima. Email: beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com
- El demandante y su apoderado reciben notificaciones en las direcciones consignadas en el escrito de demanda.

Del señor juez

Cordialmente,



RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS

Apoderado judicial

CC 93.409.590 de Ibagué

TP 164.046 del C. S de la J.

CARRERA 4 #7-80, OFICINA 101, TELÉFONO 2619134- 3003942213 IBAGUÉ
CORREOS ELECTRONICOS: beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com,
juridicobeltranmejia@gmail.com, beltranmejiaayp@gmail.com